

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 070

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 16 de enero de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Incidente de Tasación
de Honorarios**

**Posición de la Procuraduría
de la Administración**

Expediente 1058552022

El Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de **Pedro Pablo Montenegro Araúz**, interpone incidente de Tasación de Honorarios dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Licenciada Dayana Quintero Miranda, actuando en nombre y representación de la **Pedro Pablo Montenegro Araúz**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 33 de 15 de marzo de 2006, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de brindar nuestra posición en relación con el incidente de tasación de honorarios presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De conformidad a lo que reposa en el expediente principal, mediante el Auto de Pruebas 367 de 10 de junio de 2022, se admitió como prueba la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa; en consecuencia, se designaron los peritos correspondientes, entre ellos, al técnico en topografía Luis Caballero, en **calidad de perito del Tribunal**.

En este orden de ideas, el 13 de octubre de 2022, el Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de **Pedro Pablo Montenegro Araúz**, interpuso un Incidente de Tasación de Honorarios, en el cual solicita se fijen los

honorarios del perito designado por el Tribunal, **Luis Caballero**, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad en estudio.

Al sustentar la interposición del incidente de tasación de honorarios, el abogado de **Pedro Pablo Montenegro Araúz** sostiene que el perito propuesto por éste último giró sus honorarios por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), mientras que el perito del Tribunal comunicó a través de mensajes vía celular que sus honorarios ascendían a la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00); que considera que existe una gran diferencia entre los honorarios de uno y otro perito, máxime cuando la propiedad objeto de controversia es de sesenta (60) metros cuadrados; que si bien está de acuerdo que al perito se le deben pagar sus honorarios, éstos deben ser honorarios acorde a su labor y desempeño; y que está anuente que el perito debe incluir los gastos de traslado hasta Bocas del Toro, pero que sean costos cónsonos con la diligencia para la cual fue designado (Cfr. fojas 1-2 del expediente judicial).

Por su parte, el perito designado por el Tribunal, Luis Caballero, al contestar la acción en estudio, ha sostenido que se comunicó con el Licenciado Henry Isaza y le manifestó que sus honorarios iban a ser por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00); que le preguntó en distintas ocasiones al Licenciado Isaza sobre el pago de sus honorarios, sin obtener respuesta positiva; que no vive cerca del área donde debía realizarse el peritaje (Bocas del Toro), sino que debió trasladarse desde la ciudad de Panamá hasta el sitio; que realizó investigaciones en el Registro Público, localizaciones de plano de lotificación, informes, impresiones, entre otros; que le tomó alrededor de diez (10) días entre realizar los viajes y preparar el informe pericial; y que no entiende el cuestionamiento respecto de sus honorarios (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial).

II. Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho desea dejar constancia que el proceso principal emerge de una demanda contencioso administrativa de nulidad en el que a la Procuraduría de la Administración le corresponde actuar en interés de la ley.

En esta oportunidad observamos que se trata de un incidente de Tasación de Honorarios solicitado por el perito designado por el Tribunal producto de la admisión de

una **Prueba Pericial de Inspección Judicial** aducida por la parte demandante, razón por la cual somos del criterio que no le corresponde a la Procuraduría de la Administración emitir una opinión respecto del incidente en estudio; **máxime que las normas que regulan la materia atribuyen esa facultad al juez de la causa.** Veamos.

El artículo 977 del Código Judicial, al referirse a la aprobación de los honorarios de los peritos, establece lo siguiente:

“Artículo 977: Los emolumentos de los peritos **serán aprobados por el juez** y pagados por la parte actora que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo.” (Lo resaltado es nuestro).

En este mismo sentido, el artículo 1055 del Código Judicial establece que:

“Artículo 1055: A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que **equitativamente fije el Juez** según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios.” (La negrita es de este Despacho).

Tal y como se desprende de la lectura de los artículos arriba transcritos, consideramos importante destacar, en primer lugar, que tal y como lo dispone el artículo 977 del Código Judicial, los honorarios de los peritos **serán aprobados por el Juez** y pagados por la parte actora que lo haya presentado, de lo que se desprende la obligación de esta última de cubrir ese costo; por otro lado, al analizar el artículo 1055 de ese mismo cuerpo normativo se observa que **la tasación de los honorarios de los peritos debe ser fijada por el juez** tomando en consideración la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las circunstancias necesarias para fijar los honorarios.

En abono a lo anterior, el artículo **1060** del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 1060: El Juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder

aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo lo requiera.” (Énfasis suplido).

De la norma arriba citada, se desprende una vez más **la facultad con la que cuenta el Juez para moderar los honorarios de los peritos en aquellas situaciones en donde a quien le corresponda pagarles considere excesivo el monto a ser reconocido**, por razón que nos encontramos ante un escenario en el que existe inconformidad ante los honorarios presentados y la obligación de su pago por parte de la parte demandante.

Al pronunciarse en relación con la materia que ocupa nuestra atención, el Tribunal en el Auto de 12 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente:

“Luego de analizar el estado de cuenta proporcionado por los expertos en contraposición con las constancias que reposan en el expediente, este Tribunal Colegiado es del criterio que, tomando en cuenta la labor realizada, el negocio en que han intervenido y la dificultad de la situación de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código Judicial, en algunos rubros del presente desglose, como lo son la descripción de sus actuaciones, no existe una precisa justificación de la participación de los tres peritos; opinión ésta que reiteramos en cuanto al trabajo de gabinete realizado, pues no queda claro que en las entrevistas y en las diligencias de solicitud de documentos hayan participado en conjunto.

Desde este prisma, no puede esta Superioridad prohijar la forma como los especialistas cifraron las horas empleadas en su trabajo y el criterio utilizado para el cobro de honorarios.

Cabe señalar que es facultad del juez moderar los honorarios de los peritos, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio (artículo 1060 del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código Judicial que a la letra dice: ‘A las personas que intervengan en los procesos como peritos, ... se les pagará los honorarios que equitativamente fije el juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios...’ procede la Sala Tercera a fijar los honorarios de los Ingenieros Roberto Sansón, Gabriel Polanco y el Arquitecto Ricardo Chamorro, de manera individual, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) para cada perito, es decir, que el monto


total de los honorarios de los tres peritos asciende a la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, consideramos importante reiterar que la tasación de los honorarios es una competencia privativa al juzgador, razón por la cual nos ceñimos a la facultad que le compete de manera privativa al Juez de la causa.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados **se sirvan tasar los honorarios correspondientes**, como respuesta al incidente de tasación de honorarios interpuesto por el Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de **Pedro Pablo Montenegro Araúz**, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Licenciada Dayana Quintero Miranda, actuando en nombre y representación de la **Pedro Pablo Montenegro Araúz**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 33 de 15 de marzo de 2006, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General